



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	WILMAR ARLEY ARBELAEZ GÓMEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-0087500
PROVIDENCIA	CONSECUTIVO G: 212 C.E: 006
ASUNTO:	SENTENCIA -ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Agotado el trámite consagrado en el Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 442, concordado con el artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo la presente Litis, mediante sentencia anticipada, al hallar abonados los presupuestos procesales y las condiciones sustantivas necesarias para ello.

SÍNTESIS FÁCTICA

HECHOS

Los fundamentos fácticos en que se halla cimentada la demanda, dan cuenta que el demandado WILMAR ARLEY ARBELAEZ GÓMEZ, adeuda al BANCO DE BOGOTÁ, la suma de \$112`775.807, en virtud a que la pretensora diligenció el título valor (pagaré) No. 359773693, con fecha de vencimiento el día 17 de agosto de 2018, atendiendo a las instrucciones dadas en la carta de instrucciones conforme lo establecido en el artículo 622 del C. de Cio. Y haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Por último, se indicó que el demandado se comprometió en el título arrimado al cobro, que pagaría intereses de mora sobre el capital

pendiente de pago, a una y media (1/2) veces el interés corriente, sin exceder el máximo legal permitido.

PRETENSIONES

La parte demandante solicitó librar mandamiento de pago por el capital adeudado, equivalente a \$112´775.807, más los intereses de mora desde el 17 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ACTUACIÓN PROCESAL

TRAMITE

En atención al escrito de demanda presentado por la parte actora, el 20 de septiembre de 2018, este despacho procedió a librar mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda mediante auto del 17 de octubre de la misma anualidad.

Luego de haber sido emplazado el demandado WILMAR ARLEY ARBELÁEZ GÓMEZ, en debida forma, el día 03 de marzo de 2020, el Curador Ad-litem designado por el Juzgado para representarlo, fue notificado de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra (ver fol. 54), quien dentro del término se pronunció proponiendo como excepción de mérito o fondo la que denominó, "COBRO DE LO NO DEBIDO", misma que sustentó de la siguiente manera:

Adujo el excepcionante que, tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones, se solicita ejecución por la obligación contenida en el pagaré No. 359773693 por valor de \$112´775.807, cuando realmente la obligación contenida en el título es de \$112´765.807, como se advierte en el reverso del pagaré donde se especificó "otro sí: Se aclara que el valor del presente título que se obliga a pagar es \$112.765.807", valor este igual al escrito en el espacio del mismo pagaré donde se especificó en letras el valor de la obligación.

La segunda excepción se identificó como "GENÉRICA DE LEY" sin que se sustentara suficientemente esta por el togado.

CONSIDERACIONES:

REVISIÓN DEL TRÁMITE- ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES

Sea lo primero anotar que se encuentran reunidos en el plenario los presupuestos procesales que permiten emitir una decisión de fondo, aunado a la demanda en forma, las partes entre las que se trabó la litis, se presumen capaces, se encuentran debidamente representadas por abogados en ejercicio y siendo esta agencia judicial competente para el conocimiento de la presente acción ejecutiva, es posible emitir decisión de fondo.

EL OBJETO DEL PROCESO

El asunto a resolver en esta Litis., se concreta en determinar en primera medida, si efectivamente la parte demandada ha cumplido con la prestación debida y como segunda arista, se establecerá si el monto de la obligación ejecutada, corresponde a lo pactado por las partes según el contenido del título valor arrimado al plenario.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, según el artículo 422 del Código General del Proceso, y también, debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las primeras – Formales – giran en torno a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de

policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos – Fondo-, conciernen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, frente a las características propias del pagaré, se tiene según el artículo 709 del Código de Comercio, que este debe contener, además de los requisitos contenidos en el artículo 621 *Ibídem*, como lo son, la mención del derecho que en él se incorpora, y la firma de quien lo crea, los propios, atinentes a contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De otro lado, el Artículo 620 del C. Co, dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaría. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

Ahora, en tratándose de los requisitos que exige nuestra codificación procesal civil, para lograr el recaudo de créditos contenidos en títulos ejecutivos, (art. 422), tenemos que debe encontrarse la obligación de forma clara y expresa; esto es, que aparezca determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Así mismo, la obligación debe ser exigible, y esto aparece, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se deriva del término cierto ya vencido, o cuando ocurra la condición acordada, cuyo cumplimiento sólo podía hacerse

dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple, por no haberse sometido a plazo ni condición.

Así pues, tenemos que la obligación presentada para el cobro en este asunto y contenida en el pagaré 359773693, cumple con todos aquellos requisitos expuestos en antecedencia, tanto aquellos relativos a la legislación procesal como la comercial; y por ello, presta mérito ejecutivo.

RESOLUCIÓN EXCEPCIONES:

COBRO DE LO NO DEBIDO

La parte demanda quien actúa por intermedio de Curador Ad-litem, afirma que el monto por el que se pide ejecución y se libró mandamiento de pago en este asunto, no corresponden al pactado en el título, por lo que pasaremos a estudiar esta tesis de la siguiente forma:

A folio 4 del expediente, reposa original del pagaré No. 359773693 suscrito en calidad de deudor por el aquí demandado WILMAR ARLEY ARBELÁEZ GÓMEZ, y en su contenido se logra advertir una convención que literalmente dice *"Yo (nosotros) Arbeláez Gómez Wilmar Arley, identificado con c.c. 15.435.165 domiciliado en la ciudad de Rionegro (Antioquia) me (nos obligo (amos) a pagar, el día diecisiete (17) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018), incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del BANCO DE BOGOTÁ en su oficina Banco de Bogotá – La Ceja esta ciudad, la **suma de ciento doce millones setecientos sesenta y cinco mil ochocientos siete pesos M.L. (\$112.775.807)...**"*

En la parte final del mencionado pagaré, se lee un apéndice que señala *"Se diligencia el diecisiete (17) de agosto de 2018. Otro sí: Se aclara que el valor del presente título que se obliga a pagar es **\$112´765.807.00"***

De igual modo, tenemos que en el recuadro superior del título valor, bajo de la identificación del número del pagaré se anotó un valor equivalente a “\$**112.765.807**”. (Todas las negrillas intencionales del Juzgado)

Por lo visto, tenemos que el señor WILMAR ARLEY ARBELÁEZ GÓMEZ, se obligó para con el BANCO DE BOGOTÁ, cancelar una suma de dinero establecida en dos formas distintas a saber, \$112.765.807 y \$112´775.807, de las que podemos identificar que la primera figura tanto escrita en números como en letras en tres oportunidades y la segunda, exclusivamente en una ocasión de forma numérica.

La anterior dicotomía ha sido contemplada como plausible por el legislador y por ello, ha sido regulada en el artículo 623 del Código de Comercio, en los siguientes Términos:

“Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.”

De la claridad derivada del escrito normativo no se hace necesaria la realización de mayores disquisiciones al respecto, pues nótese que simplemente cuando se encuentre divergencia entre el valor escrito en números y palabras sobre la tasación del monto contenido en el título valor, debe tomarse el escrito en palabras sobre aquel presentado en cifras, más aún cuando el primero es inferior al segundo, tal y como ocurre en este caso, en donde adicionalmente las partes acordaron en el título mismo, aclarar la bifurcación numérica presentada e hicieron en la parte final del título la aclaración correspondiente, misma de la que no se percató en su momento el Juzgado al librar el mandamiento de pago en providencia de fecha octubre 17 de 2018, por lo que, en franco acierto, habrá de declarar la prosperidad de la excepción planteada, ordenando seguir

adelante con la actual ejecución por la suma de dinero realmente pactada por las partes y contenida en el título aportado para el cobro, misma que responde a la suma de **CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS, (\$112´765.807)** y no por aquella indicada en la demanda y en el mandamiento de pago aquí librado.

Por último, el Juzgado no accede a señalar gastos al togado que representa los intereses de la parte demandada como Curador Ad-litem, en virtud a que estos no se acreditaron en debida forma.

No habiéndose advertido causales adicionales que enerven esta acción, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la prosperidad de la excepción de mérito propuestas por el demandado, en los términos indicados en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir con la ejecución en contra del señor **WILMAR ARLEY ARBELÁEZ GÓMEZ** y en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., por la suma de **CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS, (\$112´765.807)** y no por aquella indicada en la demanda y en el mandamiento de pago aquí librado.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de las medidas cautelares decretadas o por decretar, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro

se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

CUARTO: Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$8'000.000, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho	\$	8'000.000
OTROS GASTOS		
Factura No. 1019027 (fl. 23)	\$	
17.600.00		
Factura No. 1128795969 (fl. 31)	\$	
13.800.00		
Factura No. 11128796706 (fl. 37)	\$	
13.800.00		
Factura No. 996019634 (fl. 43)	\$	
11.500.00		
Factura No. 32383 (fl. 47)	\$	
159.000.00		
TOTAL COSTAS	\$	
8'215.700.00		

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01a